



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-36-33-001-2015-00737-00
Demandante: PABLO BARRERA ESPINOSA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 28 de septiembre de 2023 (archivo 078), el suscrito dictó sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual, se notificó el 28 de septiembre de 2023, según constancia secretarial (archivo 079)

Frente a la decisión, el 2 de octubre de 2023 (archivos 080 y 081), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, en el efecto *suspensivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3310c1c264e7211f59dd2a9397393740b444d8149bed7320e780eed6b91dc34f**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-0818-00
DEMANDANTE: OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la prima por servicios prestados, la bonificación por servicios prestados, la bonificación especial de recreación, durante la totalidad del tiempo laborado y, mientras exista el vínculo laboral con el ente territorial.

Mediante auto proferido el 11 de febrero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia (archivo 008), por lo que, la parte demandante procedió a subsanarla (archivo 010). No obstante, mediante auto de 14 de abril de 2016, se rechazó la demanda de la referencia (archivo 012), providencia que fue objeto de recurso de apelación (archivo 020), el cual, fue concedido a través del auto proferido el 25 de mayo de 2016 (archivo 023).

En cumplimiento de lo ordenado el 10 de mayo de 2019 por el superior en segunda instancia (archivo 025/ fls. 3- 7), el 28 de marzo de 2022, el suscrito ordenó rechazar la demanda respecto de las pretensiones 1.6, 1.7, 1.11 y 1.12 y, admitir las demás pretensiones de la misma y, ordenó notificarla a la parte demandada y al Ministerio Público (archivo 028).

No obstante, mediante auto proferido el 1º de septiembre de 2023 (archivo 030), se ordenó dejar sin valor ni efecto la orden contenida en el numeral “SEXTO” del auto de 28 de marzo de 2022, respecto del pago de gastos procesales a cargo de la parte demandante, en consecuencia, ordenó continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es, la notificación de la demanda, la cual, se realizó por parte de Secretaría, el 11 de septiembre de 2023 (archivo 032).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora radicó escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (archivo 034).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1º obtengan licencia para ello.

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibídem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 11 de septiembre de 2023 (archivo 034), proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (archivo 004), se observa la facultad especial de desistir, por lo que, el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues este, se encontraba corriendo el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado, en los términos previstos en el art. 201A de la L. 1437/2011, esto es, la parte demandante remitió el escrito de desistimiento a las demás partes (archivo 034/ fl. 1), sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Al respecto, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, en virtud a que, se acogerá el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias³; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”⁴, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que la parte demandada, luego del traslado, guardó silencio, lo que significa que no se opone al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

³ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

⁴ CGP. Artículo 365 num. 8.

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por Olga Mercedes Méndez Núñez.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

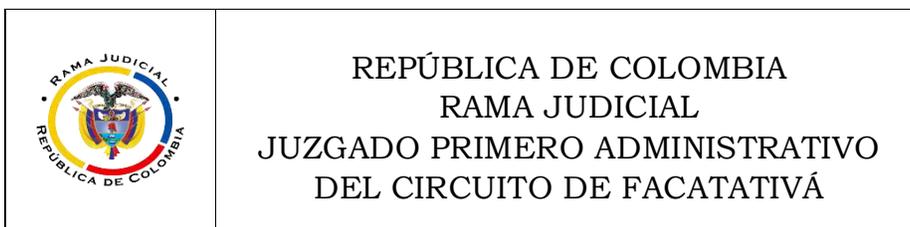
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8e107c10d34af624373f4e06a3325c525ed2e4ac0e876aca75bbe9c7069ed0**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-36-33-001-2015-00920-00
Demandante: GONZALO DÍAZ RIVEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia llevada a cabo el 3 de octubre de 2023 (archivo 049), el suscrito dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos que quedaron plasmados en el acta correspondiente en contra de la UGPP. Así mismo, condenó en costas a la entidad ejecutada.

Frente a la decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, manifestando que, sería sustentado dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el 10 de octubre de 2023 (archivo 051), esto es, oportunamente, la apoderada de la entidad ejecutada, aportó memorial mediante el cual, sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, frente a la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023, en el efecto *devolutivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5c445ef479321b0002895a8aca60b90fda613fa69080803428d563693235bc**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00111-00
Demandante: KAROL SOLANGY RODRÍGUEZ ACUÑA
Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE COTA Y EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE COTA -
EMSERCOTA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del doce (12) de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 021), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 13 de septiembre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 022).

Frente a la decisión, el 25 de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivos 027 y 028), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 17), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el doce (12) de septiembre de 2023, en el efecto *suspensivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/001

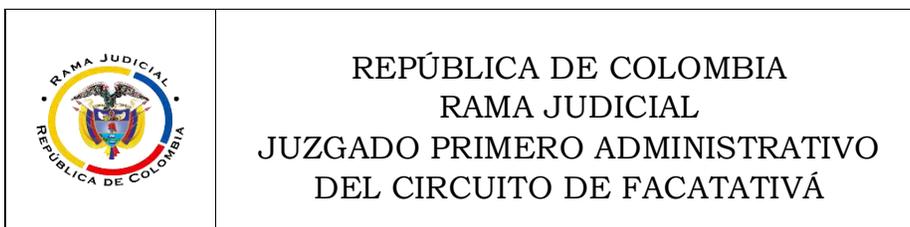
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f635f3cc5810253c15b068d13967b0078edac6af9fcaaf81dfcd3ceb125c**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-36-33-001-2016-00122-00
Demandante: BLANCA CECILIA GÓMEZ DE AGUILAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2023 (archivo 066), el suscrito dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 22 de septiembre de 2016, en contra de la UGPP.

Frente a la decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, manifestando que, sería sustentado dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el 10 de octubre de 2023 (archivo 067), esto es, oportunamente, la apoderada de la entidad ejecutada, aportó memorial mediante el cual, sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, frente a la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023, en el efecto *devolutivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375c3e6733f004d45694e19a080812971de5af038dc50b097c0706052d016847**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00130-00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
E.S.P DE VILLETA
Demandado: JESÚS ANTONIO CAMPOS HERRERA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del once (11) de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 061), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 12 de septiembre de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 062).

Frente a la decisión, el 28 de septiembre de 2023 (Exp. Digital – Archivos 064), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 23), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el once (11) de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/001

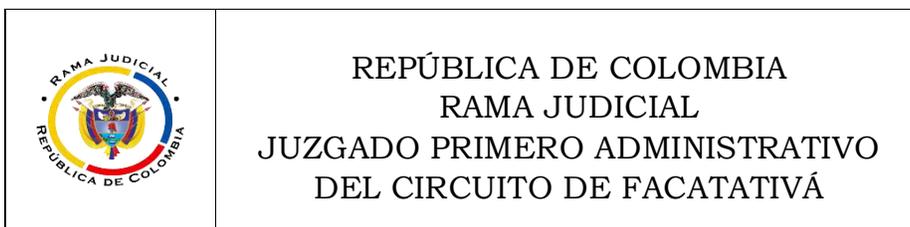
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d31ea88abf39227a96e3720372bd3f8cbee7ecf981281d7de6fd38d0a0e83**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-36-33-001-2017-00178-00
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2023 (archivo 034), el suscrito ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 31 de mayo de 2018, en contra de la UGPP, con la modificación realizada al numeral primero del mismo. Así mismo, condenó en costas a la entidad ejecutada.

Frente a la decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, manifestando que, sería sustentado dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el 17 de octubre de 2023 (archivo 035), esto es, oportunamente, la apoderada de la entidad ejecutada, aportó memorial mediante el cual, sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, frente a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, en el efecto *devolutivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

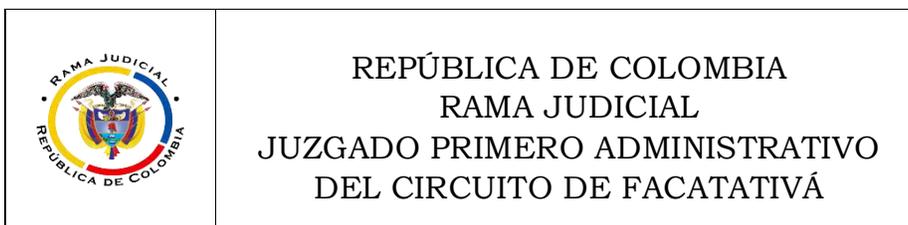
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b021fefbfe91f0c3bb53bc38e923d4578ab2bb3a7ba30e510b7d15aa9d1f8**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-36-33-001-2017-00186-00
Demandante: MARÍA CECILIA ORTIZ DE ROCHA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2023 (archivo 030), el suscrito dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 17 de mayo de 2018, en contra de la UGPP, con las modificaciones realizada al numeral segundo del mismo. Así mismo, condenó en costas a la entidad ejecutada, fijando como agencias en derecho el monto de 4% de lo concedido.

Frente a la decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, manifestando que, sería sustentado dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el 17 de octubre de 2023 (archivo 031), esto es, oportunamente, la apoderada de la entidad ejecutada, aportó memorial mediante el cual, sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, frente a la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023, en el efecto *devolutivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

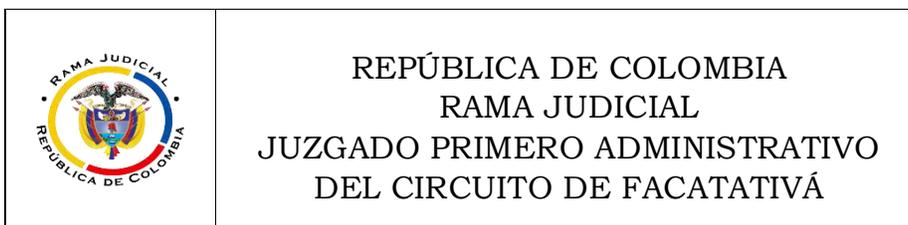
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9f8804d80b27de63ae305b6313c81334c9aa11b48aa9096d5cfd6b0dda33b9**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-36-33-001-2017-00240-00
Demandante: JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia llevada a cabo el 11 de octubre de 2023 (archivo 035), el suscrito ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de septiembre de 2017, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, con la modificación realizada al numeral primero del mismo.

Así mismo, condenó en costas a la entidad ejecutada.

Frente a la decisión, la entidad ejecutada y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, manifestando que serían sustentados dentro de los 10 días siguientes.

Ahora bien, el 17 de octubre de 2023 (archivo 036) y el 19 de octubre de 2023 (archivo 039), esto es, oportunamente, la Procuradora 198 Judicial I y la apoderada de la entidad ejecutada, respectivamente, aportaron memoriales mediante los cuales, sustentaron los recursos de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, los mismos resultan procedentes y oportunos, por lo que habrán de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la UGPP-, frente a la sentencia proferida el 11 de

octubre de 2023, en el efecto *devolutivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b57be7acadc375e15a859a24f2f8ce511709fd24bdcb40eab5fd27f8d86225b**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: 25269-33-33-001-2018-00053-00 (en adelante **25269-33-33-001-2018-00257-00**)
Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN INPEC**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**
Asunto: **REASIGNA NÚMERO DE RADICACIÓN**

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente del epígrafe, con constancia secretarial que advierte la necesidad de cambiar el radicado mediante el cual se identifica el proceso.

Al respecto, revisado el expediente digital, se encuentra visible en el archivo 062, devolución del mismo por parte de la Oficina de Reparto de la Sección Tercera del Tribunal Administrativos de Cundinamarca, en virtud a que se encontró una acción de tutela identificada con el mismo numero de radicación; situación que impidió dar trámite al recurso de apelación concedido a través del auto proferido el 21 de septiembre de 2023 (archivo 059), el cual fundamentó la remisión del proceso al superior jerárquico.

En atención a lo anterior, se hace necesario reasignar, al presente proceso, un nuevo número de identificación con el fin de evitar dilaciones en el trámite.

De tal manera, se ordena a Secretaría que (i) se asigne a este proceso el número de expediente **25269-33-33-001-2018-00257-00**, que corresponde al número posterior al último consecutivo del año de radicación en este Juzgado, ello con el fin de evitar futuras confusiones, (ii) se actualice la identificación del proceso en las bases de datos y en la OneDrive que contiene el expediente y (iii) se notifique a las partes y al Ministerio Público, con el fin de enterarlos del número que, en adelante, identificará al proceso.

Déjense las constancias correspondientes.

Cumplido lo anterior, atiéndase al auto que concedió el recurso de apelación, enviándose nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3dc7f5b0569af5dc4259051e60b72f0beb4ae24b2446e55140b76505cd97aa**
Documento generado en 23/11/2023 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00007-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO

ASUNTO: Auto requiere

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia inicial celebrada el 7 de abril de 2022 (fls. 1-7 archivo digital “023ActaAudienciaInicial”), se decretó, entre otras, la siguiente prueba solicitada por la parte demandada:

SÉPTIMO: *admítase la solicitud probatoria de la parte demandada respecto de la prueba pericial solicitada, para ello se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, en el término de diez (10) días contados desde la comunicación que de esta orden realice la Secretaría del Juzgado, designe un perito, el cual deberá practicar examen físico, previo consentimiento informado o consentimiento sustituto, según sea el caso, atendiendo para ello a la Ley 1098 de 2006 y Resolución n.º 242 de 2018, sobre los menores RICARDO DANIEL CIFUENTES VELASCO, NIYIRETH CARDENAS MORALES, MIGUEL ANGEL GIRALDO VALENCIA Y NIKOL TATIANA AMAYA GARZÓN, LENY SOFIA MORENO GARZÓN Y JUAN JOSE MORENO GARZÓN, con base en ello corresponderá al perito (i) evaluar el actual estado de salud de los menores Ricardo Daniel Cifuentes Velasco, Niyireth Cárdenas Morales, Miguel Ángel Giraldo Valencia y Nikol Tatiana Amaya Garzón, (ii) rendir dictamen pericial en torno al resultado de dicha evaluación, (iii) determinar las secuelas definitivas en la salud e integridad de los menores de edad mencionados, como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2016.*

La fijación provisional de honorarios y gastos –que se consignarán a órdenes del Juzgado - y el término para rendir el dictamen pericial, se establecerá en auto posterior, en cuanto el Instituto Nacional de Medicina Legal haga la designación del perito.

Pese a que se ha dispuesto oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal en dos oportunidades, para llevar a cabo la prueba decretada, no ha sido posible su recaudo.

Mediante escrito de 9 de marzo de 2023 (fls. 1-2 archivo digital “041MemorialDemandante”), el apoderado de la parte actora solicitó oficiar nuevamente a Medicina Legal para que se asigne nueva cita de valoración médico legal a los menores, puesto que el día en que se practicaría la prueba, no fue posible su asistencia, pues algunos menores ya no residen en el mismo lugar.

Así, y como quiera que la información solicitada resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que proceda a fijar fecha y hora para la práctica de la valoración médico legal a los menores RICARDO DANIEL CIFUENTES VELASCO, NIYIRETH CÁRDENAS MORALES, MIGUEL ÁNGEL GIRALDO VALENCIA, NIKQL TATIANA AMAYA GARZÓN, LENY SOFÍA MORENO GARZÓN Y JUAN JOSÉ MORENO GARZÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, al Instituto Nacional de Medicina legal, para que se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen físico, previo consentimiento informado o consentimiento sustituto, según sea el caso, atendiendo para ello a la Ley 1098 de 2006 y Resolución n.º 242 de 2018, sobre los menores RICARDO DANIEL CIFUENTES VELASCO, NIYIRETH CARDENAS MORALES, MIGUEL ANGEL GIRALDO VALENCIA Y NIKOL TATIANA AMAYA GARZÓN, LENY SOFIA MORENO GARZÓN Y JUAN JOSE MORENO GARZÓN, con base en ello corresponderá al perito (i) evaluar el actual estado de salud de los menores Ricardo Daniel Cifuentes Velasco, Niyireth Cárdenas Morales, Miguel Ángel Giraldo Valencia y Nikol Tatiana Amaya Garzón, (ii) rendir dictamen pericial en torno al resultado de dicha evaluación, (iii) determinar las secuelas definitivas en la salud e integridad de los menores de edad mencionados, como consecuencia de los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b083d34f717a1b82d652e86fe39ac057ce3f6de7f36e614ba66d07f2169cd05**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00018-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA
AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: CONSORCIO AEROBRAS
ASUNTO: Requiere

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El expediente ingresó al Despacho, con informe secretarial que da cuenta de que no fue contestada la demanda (fl. 1 archivo digital “042InformeIngreso”); al respecto se observa que:

En el auto admisorio de la demanda, de 12 de diciembre de 2019, (fls. 1-3 archivo digital “026AutoAdmisorio”), se dispuso la notificación personal de los integrantes del consorcio AEROBRAS, integrado por Carlos Guillermo Suarez Escobar, MSB SOLUTIONS S.A. y VINCOL S.A.S.

No obstante, verificadas las notificaciones efectuadas por Secretaría, se observa que el auto admisorio solo fue notificado a MSB SOLUTIONS S.A. (fl. 3 archivo digital “040NotificaciónAutoAdmisorioyAcuseRecibido”)

En relación con VINCOL S.A.S. obra constancia que el correo electrónico no pudo ser entregado (fls. 4-7 archivo digital “040NotificaciónAutoAdmisorioyAcuseRecibido”) y en cuanto a Carlos Guillermo Suarez Escobar, no obra constancia de notificación.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y evitar eventuales nulidades procesales, se ordenará requerir a la demandante CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A., a fin de que proporcione la dirección electrónica de VINCOL S.A.S. y Carlos Guillermo Suarez Escobar, en la cual se pueda surtir su debida notificación personal.

De igual modo, se dispondrá para que, una vez se cuente con las direcciones electrónicas de los demandados, se proceda a efectuar la debida notificación y traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A., a fin de que proporcione la dirección electrónica de VINCOL S.A.S. y CARLOS GUILLERMO SUAREZ ESCOBAR en la cual se pueda surtir su debida notificación personal. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez proporcionadas las direcciones electrónicas de los mencionados integrantes del consorcio, efectuar su notificación personal, y una vez surtida, CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días a VINCOL S.A.S. y Carlos Guillermo Suarez Escobar, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

TERCERO: cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 ejusdem, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5061f9deca0d06bb4ea4a495d02ca0f3ce1da62869b257f58171d38bf12ff12**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00037-00
DEMANDANTE: JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", en providencia de 28 de septiembre de 2023 (Archivo 038) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 7 de marzo de 2023 (Archivo 030) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "D", en providencia de 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bf6492b6e8a1abe078cbdae1d033a4238eabaad2dc05cd4879a0367497027**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00206-00
DEMANDANTE: FREDY ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Auto aclara término para contestar demanda y requiere previo resolver etapa procesal.

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente del epígrafe al Despacho con informe secretarial¹ que da cuenta de que el término de contestación ha vencido sin pronunciamiento de la demandada; no obstante, se observan solicitudes de las partes², donde se advierte un error mecanográfico en la constancia secretarial de notificación de la demanda³, pues allí se indicó que esta se surtió el 5 de enero de 2020, pero al ver los acuses de recibido del mensaje de datos por el cual se hace tal actuación, se evidencia que esto fue el 5 de febrero de 2020⁴.

Al respecto, se debe recordar que, para la fecha en que se notificó la demanda -5 de febrero de 2020-, el art 172 de la L.1437/2011⁵ señaló que el término de traslado sería de 30 días contados a partir del día siguiente al cumplimiento del término dispuesto en el art. 199 *ejusdem* modificado por el art 612 de la L.1564/2012⁶, esto es, 25 días, que se cuentan al día siguiente del acuse de recibo del mensaje de datos por medio del que se realiza la notificación, por lo que se deben contabilizar un total de 55 días hábiles, tiempo que debe permanecer el proceso en Secretaría.

Así, se tiene que la admisión de la demanda se notificó el **5 de febrero de 2020**, con lo que el término empezó a correr el **6 de febrero**, venciendo los 25 días iniciales el **11 de marzo**, por lo que los 30 días restantes empezaron a contar desde el **12 de marzo**; ahora bien, se debe recordar que, para el año 2020, frente a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA-

¹ 042InformeSecretarial.pdf.

² Archivos 039 y 044.

³ 035NotificaciónPersonal.pdf.

⁴ 036Notificaciones.pdf.

⁵ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

⁶ Código general del proceso.

11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-115670, por medio de los cuales se ordenó el cierre total de los despachos judiciales de todo el país, y consecuentemente, la suspensión de los términos procesales, entre ellos, los de caducidad y prescripción; estas disposiciones tuvieron efecto entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; es entonces que, en el caso, para la fecha en que se reanudaron los términos -1° de julio de julio de 2020- faltaban 29 días que vencieron el **11 de agosto de 2020**; teniendo en cuenta que la contestación por parte de la Policía Nacional fue radicada el **17 de julio de 2020**, se deberá entender para todos los efectos que la demanda fue contestada en tiempo.

Ahora bien, el expediente se encontraría para resolver sobre la etapa procesal subsiguiente, pese a ello, se tiene que en el auto admisorio del 21 de noviembre de 2019⁷, se ordenó en el inc. 2° de su numeral “SEXTO” allegar el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado -Resolución n.° 04414 del 31 de agosto de 2018-, y si bien es cierto, en el archivo 038RespuestaRequerimiento.pdf se observa oficio n.° S-2020-016599/APROP-GRURE-1.10 anunciando el aporte de copia de la historia laboral del señor Arias Rodríguez, también lo es que, una vez revisado el expediente digital, se echa de menos tal documental, por lo que se requerirá nuevamente a la entidad para que la allegue y así definir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: aclarar que la demanda fue contestada dentro de término, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que, a través de su Dirección de Talento Humano, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la historia laboral de FREDY ARIAS RODRÍGUEZ, advirtiendo que, el incumplimiento de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en el art. 44 de la L.1564/2012.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: reconocer personería al abogado DEVINSON YERALDO ORTIZ GUASCA, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el expediente digital⁸.

QUINTO: notificar por estado ésta providencia.

⁷ 031AutoAdmisorio.pdf.

⁸ 040Contestación.pdf/ fls. 15-16.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00206-00
DEMANDANTE: FREDY ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

SEXTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9642bba0041f4703a53df2e7ec8ed9850cf8808c396442b135115b62ae174913**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00222-00
DEMANDANTE: YOHANA MARCELA GONZÁLEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES

YOHANA MARCELA GONZÁLEZ CASTELLANOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 23 de abril de 2019 por medio de la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Mediante providencia del 26 de febrero de 2021 (Exp. Digital – Archivo 010) se admitió la demanda y se notificó el 1° de marzo de 2021 a la parte demandada (Exp. Digital – Archivo 011).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (Exp. Digital – Archivo 021).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el artículo 315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del artículo 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del artículo 316 *ibidem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 2 de octubre de 2023 (Exp. Digital – Archivo 021), proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (Exp. Digital – Archivo 003), se observa la facultad especial de desistir, por lo que el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba corriendo el término para alegar de conclusión.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Ahora bien, el suscrito se abstendrá de condenar en costas porque en esa materia, se acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias³; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”⁴, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que la parte demandada, luego del traslado, guardó silencio, lo que significa que no se opone al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por YOHANA MARCELA GONZÁLEZ CASTELLANOS.

³ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

⁴ CGP. Artículo 365 num. 8.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

/001

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c40faf209dec17caea2156b17da3add8e49d6e58f6d442ee53702b42825300**

Documento generado en 23/11/2023 08:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00015-00
ACCIONANTE: DEIBY ALEJANDRO BOLIVAR ALBA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLETA
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con auto de 18 de octubre de 2022¹, se decretaron las siguientes pruebas:

“SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Villeta, para que en el término de diez (10) días, allegue, si los hay, los actos de nombramiento o contratos de prestación de servicios que vinculen de manera exclusiva a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana, debidamente acreditado por el Ministerio de Educación, para la atención al público con discapacidad sordos y sordociegos; en caso de no existir, se informe si se ha realizado apropiación presupuestal para suplir tal necesidad.

(...)

QUINTO: REQUERIR al municipio de Villeta, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe si ha suscrito algún convenio interadministrativo con la Federación Nacional de Sordos de Colombia – FENASCOL-, con el objeto de contar con asistencia de lenguaje de señas colombiano, y así poder prestar de manera adecuada los servicios a las personas con discapacidad sordas, sordociegas, e hipoacúsicas. En caso afirmativo, se informe el estado de dicho trámite.”

Como quiera que se encuentra acreditado que el requerimiento judicial fue acatado² puesto que obra la documental correspondiente al informe previamente citado, es del caso correr traslado para alegar de conclusión en los términos del art. 33 de la L.472/1996.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental obrante en los archivos de consecutivos 024, 025 y 026 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días - art. 33 de la L.472/1996- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte

¹ 016AutoDecretandoPruebas.pdf

² Archivos 24, 25 y 26.

demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

TERCERO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 de la L.1564/2012 las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19066fe0738063e968ed1ada40cfb1fcc3ba2c72dc6a48f2c9510de2ce449c**

Documento generado en 23/11/2023 08:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00148-00
Demandante: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia de 6 de julio de 2023 (fls. 1-12 archivo digital “028SentenciaPrimeraInstancia”), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 6 de julio de 2023, según constancia secretarial (fls. 1-7 archivo digital “029NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia”)

Frente a la decisión, el 10 de julio de 2023, esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1-7 archivo digital “030RecursoApelación”), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 6 de julio de 2023, en el efecto *suspensivo*, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00148-00
Demandante (S): LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
Demandado (S): NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4fa464ab08afba894261a5683b85d7ba11197d1a1ce05c4e30201e143aa69**

Documento generado en 23/11/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00180-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Demandado: JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR Y OTROS
Asunto: Decreta nulidad de oficio

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la solicitud elevada por MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE en calidad de demandado dentro de este proceso, orientada a que se le notifique el auto admisorio de la demanda¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite procesal relevante

La E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, ejerció el medio de control de repetición en contra de JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR, SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO y MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE, con el fin de que se declaren responsables por el pago que se realizó dentro del proceso n.º 2012-00149 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

El 18 de octubre de 2022 se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a cada uno de los demandados y al Ministerio Público, por medio de sus correos electrónicos², trámite que se adelantó el 25 de julio de 2023³.

Con auto del 26 de septiembre de 2023 se tuvo por no contestada la demanda y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la L.1437/2011⁴.

¹ 027SolicitudDemadado.pdf

² 013AutoAdmiteDemanda.pdf.

³ 015NotificaciónPersonal.pdf.

⁴ 022AutoConvocaAudInicial.pdf.

Mediante escrito presentado el 1° de noviembre de 2023, MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE manifestó no haber sido notificado del auto admisorio de la demanda, por lo que solicitó se le facilitara copia del expediente digital.

En virtud de la anterior solicitud, por Secretaría se realizó el envío del link del expediente digital⁵.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el num. 8° del art. 133 de la L.1564/2012; además, se tendrá notificado por conducta concluyente a MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE a partir del 1° de noviembre de 2023, fecha en la que se le compartió el *link* del expediente digital.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** las causales de nulidad, **(ii)** el deber de dirección y saneamiento de vicios por parte del juez y así proceder al estudio del **(iii)** caso concreto.

a. Las causales de nulidad

El art. 208 de la L.1437/2011 remite, en materia de nulidades, a la L.1564/2012⁶ estableciendo que sus causales serán “*las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (Actualmente, L.1564/2012) y se tramitarán como incidente*”.

Por su parte, el art. 133 de la L.1564/2012 contempla las causales **taxativas** de nulidad y los arts. 134 y 135 *ejusdem* se encargan de regular la oportunidad y los requisitos para alegar las nulidades.

b. Deber de dirección y saneamiento de vicios por parte del juez

El art. 207 *ejusdem* establece un control de legalidad, a cargo del Juez, el cual se deberá adelantar en cuanto culmine cada una de las etapas que componen el contencioso administrativo.

A su turno, los nums. 1° y 5° del art. 42 de la L.1564/2012 imponen al Juez, el deber de **(i)** dirigir el proceso y velar por la celeridad en su resolución, procurando la mayor economía procesal y **(ii)** adoptar las medidas para sanear vicios de procedimiento **o evitarlos**.

Debe tenerse en cuenta, además, que el propósito esencial del proceso es, precisamente, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y

⁵ 028RespuestaLinkAcceso.pdf.

⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

la Ley y la preservación del orden jurídico –art. 103 L.1437/2011 y art. 11 L.15674/2012-.

Por ello, es razonable concluir que, en cuanto se advierta la eventual configuración de una irregularidad en el trámite, que pueda dar pie a **(i)** una nulidad o vicio procesal o **(ii)** a la vulneración de un derecho fundamental – *verbi gratia* el debido proceso – el Juez no solo está facultado, sino que tiene el deber de adoptar, a petición de parte o **de oficio**, las medidas que estime necesarias para evitar los efectos adversos sobre el regular avance del proceso, sin que sea necesario esperar a que el *defecto* se configure o el *efecto* de la irregularidad se irradie en detrimento del debido proceso.

El Consejo de Estado⁷, en providencia de vieja data, al respecto planteó lo siguiente:

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, *por ejemplo*, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Entonces, si lo que se intenta con el proceso es la materialización de los derechos sustanciales de quienes acuden a la jurisdicción, es decir, de aquellos sobre los que gira el litigio, lo lógico es concluir que la primera garantía que debe procurarse es la del debido proceso, la que debe preservarse en todo momento.

b. Caso concreto

En el caso, MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE puso de presente que no le fue notificado, en debida forma, el auto admisorio de la demanda.

De la revisión del memorial, se puede evidenciar que este fue remitido a través de la dirección electrónica alejofer11@hotmail.com⁸, la que coincide con la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda⁹.

Una vez verificada la constancia de notificación personal de la demanda se constata que esta se remitió a los correos torresan_1@hotmail.com; juanpablo.alvareznajar@gmail.com y alejofer@hotmail.com.

⁷ CE, S4, providencia de 26 de septiembre de 2013. Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). M.P. J. Ramírez.

⁸ 027SolicitudDemandado.pdf/ fl. 1.

⁹ 001Demanda.pdf/ fl. 8.

De lo anterior es claro que la notificación del auto admisorio no fue remitida al correo adecuado, configurándose así la causal de nulidad dispuesta en el num. 8° de la L.1564/2012.

Ahora, como quiera que la Secretaría de este Juzgado procedió a remitir el *link* del expediente digital al demandado, en virtud del inc. 3° del art. 301 de la L.1564/2012, se entenderá notificado de la demanda a partir del 1° de noviembre de 2023, no obstante, el traslado de la demanda empezará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, se observa contestación de la demanda presentada por JUAN PABLO ÁLVAREZ¹⁰, sin embargo, revisada la misma se encuentra que se presentó en nombre propio, por lo que, de conformidad con los arts. 160 de la L.1437/2011 y 73 de la L.1564/2012, se le requerirá para que designe un apoderado que lo represente y ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción o demuestre la calidad de abogado que lo faculta para ello.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndole a las partes que las pruebas aportadas y notificaciones debidamente surtidas conservarán validez.

Aunado a lo anterior, se tendrá por notificado a MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE, a partir del 1° de noviembre de 2023, fecha en la que se le envió el link del expediente digital, advirtiéndole que el término para contestar la demanda empezara a contabilizarse una vez quede ejecutoriada esta decisión.

Finalmente, se requerirá a JUAN PABLO ÁLVAREZ, para que designe apoderado que lo represente dentro de esta actuación, ya que por sí mismo no lo podrá hacer, excepto si acredita la calidad de abogado que lo faculte para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual la audiencia inicial programada para el 28 de noviembre próximo, no se realizará.

SEGUNDO: tener por notificado a MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AGUIRRE, a partir del 1° de noviembre de 2023.

Adviértasele que el término para contestar la demanda empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

¹⁰ 026ContestacionJuanPabloAlvarez.pdf.

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00180-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Demandado: JUAN PABLO ÁLVAREZ NAJAR Y OTROS

TERCERO: REQUERIR a JUAN PABLO ÁLVAREZ para que designe apoderado judicial dentro de esta actuación o demuestre la calidad de abogado que lo faculte para ejercer su representación.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

QUINTO: cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/1/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6e233debf16a804a6bf30f453dff55e4adcbfd4290facb969406a688c3f19**

Documento generado en 23/11/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00274-00
DEMANDANTE: MARTHA JACQUELINE CORREDOR DUSSAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de la contestación de la demanda en tiempo, aportada por las entidades demandadas.

Al respecto, se evidencia que, la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag-, propuso como excepciones las de “falta de legitimación en la causa por pasiva (...), Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial (...)”, entre otras y; el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, propuso las que denominó “Excepciones de prescripción extintiva e innominada”; de las cuales, según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que las partes demandadas enviaron copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl.1 / archivos 009 y 010), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Ahora bien, debe recordarse que, contrario a las excepciones previas, las cuales tienen como finalidad, la de *mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad*³, las excepciones de mérito, están orientadas a desvirtuar el derecho sustancial que reclama la parte

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupré-Editores. 2019. Pg. 967

demandante y, constituyen *la oposición a las pretensiones*⁴; el profesor López Blanco las clasifica en tres grupos: (i) perentorias definitivas materiales, que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión o proponen su extinción; (ii) excepciones perentorias temporales, con las que se cuestiona, no el nacimiento del derecho, ni se sugiere su extinción, sino que se controvierte la oportunidad en que se pretende exigir; (iii) excepciones perentorias de raigambre procesal, *cuando no existe legitimación en la causa por considerarse que quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o, cuando estándolo, dirige su demanda contra quien no es el obligado.*

De tal manera, debe decirse que, en razón a los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas, las mismas, por tratarse de argumentos de defensa, serán objeto de pronunciamiento, para su definición, en la sentencia que desate la controversia, dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, en atención a que se encuentran surtidas en legal forma las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento y, las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, resultan inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios n° 20221071742341 de 26 de julio de 2022, CUN2022EE017317 de 20 de julio de 2022 y; del acto ficto o presunto, configurado en atención a la petición radicada el 14 de julio de 2022, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

Es por ello que, se considera, el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste de los actos administrativos con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquellos, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

⁴ Cfr. López Blanco, OP. Cit. Pgs.613 y ss

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 23 y ss, del archivo 001 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Oficio CUN2021EE011095 de 18 de junio de 2021.
- Oficio CUN2021EE0022254 de 14 de octubre de 2021.
- Resolución 001364 de 10 de noviembre de 2021.
- Certificado de pago de cesantía, expedido por la Fiduprevisora S.A.
- Certificación de salarios.
- Petición radicada el 14 de julio de 2022, radicado 20221012139352.
- Escrito de la petición elevada ante las entidades demandadas.
- Oficio 20221071742341, de 26 de julio de 2022.
- Oficio CUN2022EE017317 de 20 de julio de 2022.

Solicitadas por la parte demandante

Solicitó que en el evento en que las entidades demandadas no aportaran las pruebas que tengan en su poder, en cumplimiento a lo establecido en el art. 175 de la L. 1437/2011; se oficie a la Secretaría de Educación para que informe sobre la remisión a través de la plataforma del acto administrativo a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías.

Al respecto, se advierte que la prueba es innecesaria, si se tiene en cuenta que el expediente administrativo de la demandante fue aportado por el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, con la contestación de la demanda.

3.2. Parte demandada

Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación⁵.

Pruebas aportadas:

- Expediente administrativo de la demandante.

Sin solicitud probatoria adicional.

Nación- Ministerio de Educación -Fomag-⁶.

Pruebas aportadas:

- Certificado de pago de las cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A.

Solicitadas por la entidad.

⁵ Archivo 010.

⁶ Archivo 009.

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que aporte:

- Copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora reclamada por la demandante.
- Informe donde indique, si recibió la petición el 14 de julio de 2022 realizada por la parte demandante, así como el trámite dado a la misma, indicando si emitió respuesta o no a esta.

Al respecto, debe decirse sobre las pruebas solicitadas por la entidad demandada que, las mismas serán negadas por encontrarlas innecesarias, si se tiene en cuenta que, de una parte, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, aportó con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante.

Y, de otra parte, de conformidad con los anexos aportados con el escrito de la demanda, se evidencia el recibo efectivo de la petición elevada el 14 de julio de 2022 ante el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación (radicación electrónica)⁷, así como la respuesta respectiva⁸.

3.2.1. Fiduprevisora S.A.

No contestó la demanda.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁹.

A propósito, en el caso, las pruebas solicitadas por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, serán negadas por las razones ya expuestas; ahora bien, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y

⁷ Archivo 001/ fl. 45.

⁸ Ibídem fls. 53 - 55.

⁹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

verificar con suficiencia la postura de la demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada¹⁰ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado¹¹ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹², la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

La demandante fue nombrada como docente oficial, desde el 17 de julio de 2007.

A través de la petición radicada el 18 de junio de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

Mediante Resolución n.º 1364 del 10 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 14 de enero de 2022.

El 14 de julio de 2022, con ocasión del tiempo transcurrido entre la solicitud de pago de cesantías y su efectivo reconocimiento, la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria, ante las entidades demandadas.

Sin embargo, la sanción solicitada fue negada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, a través de los actos administrativos que hoy se demandan; mientras que, la Fiduprevisora S.A., guardo silencio.

¹⁰ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

¹¹ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹² Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

b. Planteamientos de la parte demandada

Los apoderados judiciales de **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag-**, y el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, coincidieron en señalar que, es cierto que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías y, por tal motivo le fueron reconocidas a través de la Resolución 1364 del 10 de noviembre de 2021, la cual, fue debidamente notificada. También aceptaron que, la demandante radicó derecho de petición ante las respectivas entidades.

Respecto de la fecha de pago de las cesantías solicitadas por la demandante, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-, confirmó la determinada en la demanda mientras que, el Departamento de Cundinamarca afirmó no constarle, por no ser de su competencia.

Sin embargo, el Fomag advirtió que, no es cierta la fecha de pago de las cesantías reconocidas, por cuanto, conforme a la certificación emitida por la Fiduprevisora S.A., el pago se efectuó el 15 de diciembre de 2021, y no el 27 de diciembre, como se afirma. Así mismo, el Departamento de Cundinamarca aseguró que, no es cierto que a la fecha la resolución de reconocimiento de cesantías comporte una obligación clara y exigible, y que tampoco le constaba la fecha en la cual se realizó el pago correspondiente.

Frente a los demás hechos, indicaron no constarles lo plasmado, por lo que, se atenderían a lo que se probase.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado el oficio radicado el 14 de octubre de 2021 n.º 2021-CES-072812 por la docente demandante, con solicitud elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Archivo 001/ fl. 25).

En el expediente obra la Resolución n.º 001364 del 10 de noviembre de 2021, con la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (Archivo 001/ fls. 25 a 28).

Hay elementos de prueba que indican que, el pago de las cesantías fue realizado el 14 de enero de 2022 (Archivo 001/ fl. 29, Archivo 009/ fl. 26).

La solicitud de pago de la sanción moratoria, fue negada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-; y, la Fiduprevisora S.A., guardó silencio.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo

negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto a la petición elevada ante la Fiduciaria La Previsora SA **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo y de los demás actos administrativos demandados **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener **por contestada** la demanda, por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: tener **por no contestada** la demanda, por parte de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las documentales aportadas por las entidades demandadas, la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

QUINTO: **negar** la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag-.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

OCTAVO: reconocer personería a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, para que actúe como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, de conformidad con la sustitución de poder visible en los folios 29 y 30 del archivo 009.

NOVENO: reconocer personería al abogado Juan Sebastián Rivera Marrero, para que actúe como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el de poder visible en el folio 13 del archivo 010.

DÉCIMO: notificar por estado la presente determinación.

DÉCIMOPRIMERO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

DÉCIMOSEGUNDO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0932778ad1960f177b0018bd6d7c7c3af85815011e9a730c9aa3a7fcc3f015ff**

Documento generado en 23/11/2023 08:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00280-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER LOZZI MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE PRESTACIONES SOLCIALES
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (Archivo 022) la entidad demandada contestó en tiempo la demanda, sin proponer excepciones previas o de mérito. (Archivo 024).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto, el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º OFI17-074378 MDNSGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2017, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que, el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que, por ser pensionado dentro del régimen especial de la Fuerza Pública y, en razón a lo dispuesto en el acta del 22 de abril de 2014 proferida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa, es ilegal que se le niegue el reconocimiento de la mesada 14.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por el demandante¹

- Derecho de petición elevado ante la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, fechado el 14 de agosto de 2017, sin fecha de radicación.
- Acta “Por medio de la cual se decide sobre el pago de la mesada 14 a los pensionados del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General- Dirección Administrativa- Grupo de Prestaciones Sociales que tienen derecho”, expedida el 22 de abril de 2022.
- Concepto proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 6 de marzo de 2014.
- Oficio n.º OFI14-84563 MDN-DSGDA-GTH del 2 de diciembre de 2014, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional.
- Oficio n.º 73826 del 19 de abril de 2013, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Jurídico, Normativo y de Consultas de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo.
- Ponencia para primer debate del proyecto de Ley n.º 171.
- Exposición de motivos para el proyecto de Ley n.º 171.
- Resolución n.º 5264 del 17 de julio de 2012, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación en favor del demandante.
- Oficio n.º OFI17-74378 MDNSGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2017.

3.2. Las solicitadas por el demandante

Sin solicitud probatoria adicional.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

No aportó elementos de prueba, ni solicitó el decreto de pruebas, dentro del término previsto para tal fin; no obstante, con posterioridad allegó el expediente administrativo, con el fin de darle celeridad al asunto, aquellos se incorporarán como pruebas en este proceso pues carece de sentido requerirlos nuevamente.

¹ Archivo 003.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito, parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien, la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada³ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁵, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

³ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁴ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁵ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Al demandante le fue reconocida pensión de jubilación, mediante Resolución n.º 5264 de 17 de julio de 2012.

A pesar de haberlo solicitado, desde la fecha de dicho reconocimiento, no ha percibido con su mesada pensional, el valor correspondiente a la mesada 14 o adicional en el mes de junio.

b. Planteamientos de la parte demandada

Admitió el reconocimiento pensional realizado al demandante, a través de la Resolución n.º 5264 de 17 de julio de 2012, el cual se realizó en atención al cargo de auxiliar de servicios que ostentaba, correspondiendo al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sin ser miembro de la Fuerza Pública o Fuerzas Militares.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra probado que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación, mediante Resolución n.º 5264 de 17 de julio de 2012.

De igual manera, se observa que, efectivamente, mediante petición elevada el 24 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la Mesada 14. Petición que fue resuelta a través del acto administrativo objeto de la presente controversia.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º OFI17-74378 MDNSGDAGPSAP del 4 de septiembre de 2017; de ser así, esto es, de responderse afirmativamente al primer cuestionamiento, deberá establecerse si hay lugar a ordenar a la entidad demandada que reconozca y pague, en favor del demandante, la mesada 14 o prima de mitad de año, como parte de su mesada pensional, en las mismas condiciones en que se ordenó a los miembros de la Fuerza Pública, desde el 22 de abril de 2014.

En el mismo sentido, habrá de determinarse si es procedente, ordenar el reconocimiento y pago de los valores dejados de percibir, por concepto de mesada 14 o prima de mitad de año, a partir de su reconocimiento pensional.

Finalmente, deberá determinarse si hay lugar a reconocer intereses moratorios e indexación, sobre los valores pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y las que allegó posteriormente la demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

SEXTO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

SÉPTIMO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d852c74ff96cdf0e92ae326450cf6bcc158396899a3541d439357869b9a311b3**

Documento generado en 23/11/2023 08:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00324-00
DEMANDANTE: GLORIA MATILDE GARAVITO AGATÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de la contestación de la demanda en tiempo, aportada por las entidades demandadas.

Al respecto, se evidencia que, la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fomag- y la Fidupreviosora S.A., propusieron como excepciones de mérito, las que denominaron “falta de legitimación en la causa por pasiva (...)” e “indebida composición de la parte pasiva – Fidupreviosora S.A.”, respectivamente y; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011¹ (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021² (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl.1 / archivos 011 y 012 del expediente digital), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Ahora bien, debe recordarse que, contrario a las excepciones previas, las cuales tienen como finalidad, la de *mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad*³, las excepciones de mérito, están orientadas a desvirtuar el derecho sustancial que reclama la parte

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

³ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupré-Editores. 2019. Pg. 967

demandante y, constituyen *la oposición a las pretensiones*⁴; el profesor López Blanco las clasifica en tres grupos: (i) perentorias definitivas materiales, que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión o proponen su extinción; (ii) excepciones perentorias temporales, con las que se cuestiona, no el nacimiento del derecho, ni se sugiere su extinción, sino que se controvierte la oportunidad en que se pretende exigir; (iii) excepciones perentorias de raigambre procesal, *cuando no existe legitimación en la causa por considerarse que quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o, cuando estándolo, dirige su demanda contra quien no es el obligado.*

De tal manera, debe decirse que, en razón a los argumentos expuestos en las excepciones de mérito propuestas, las mismas, por tratarse de argumentos de defensa, serán objeto de pronunciamiento, para su definición, en la sentencia que desate la controversia, dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, en atención a que se encuentran surtidas en legal forma las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento y, las pruebas solicitadas resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios n° CUN2022EE014409 de 20 de junio de 2022, CE-2022673164 de 22 de junio de 2022 y del acto ficto o presunto, configurado el 13 de septiembre de 2022, con la correspondiente consecuencia del reconocimiento de la sanción por el retardo en el pago de sus cesantías.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste de los actos administrativos con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquellos, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

⁴ Cfr. López Blanco, OP. Cit. Pgs.613 y ss

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 13 y ss, del archivo 003 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 091050 de 29 de septiembre de 2021, mediante la cual, se reconoció una cesantía parcial a la hoy demandante.
- Certificación pago de cesantía, expedido por la Fiduprevisora S.A.
- Certificado de transacción, del Banco BBVA.
- Derechos de petición y radicaciones electrónicas, con fecha 13 de junio de 2022.
- Oficio CUN2022EE14409 de 20 de junio de 2022.
- Oficio CE2022673164 de 22 de junio de 2022.

Sin solicitud probatoria adicional.

3.2. Parte demandada

Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Pruebas aportadas:

- Expediente administrativo de la demandante.

Sin solicitud probatoria adicional.

Nación- Ministerio de Educación -Fomag-.

Pruebas aportadas:

- Certificado de pago de las cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A.

Pruebas solicitadas:

Solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que aporte:

- Copia del expediente administrativo correspondiente a la sanción mora reclamada por la demandante.
- Informe donde indique, si recibió la petición el 13 de junio de 2022 realizada por la demandante, así como el trámite dado a la misma, indicando si emitió respuesta o no a esta.

Al respecto, debe decirse sobre las pruebas solicitadas por la entidad demandada que, las mismas serán negadas por encontrarlas innecesarias, teniendo en cuenta que, de una parte, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, aportó con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante.

Y, de otra parte, de conformidad con los anexos aportados con el escrito de la demanda, se evidencia el recibo efectivo de la petición elevada el 13 de junio de 2022 ante el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación (radicación electrónica)⁵, así como la respuesta respectiva⁶.

3.2.1. Fiduprevisora S.A.

Pruebas aportadas:

- Certificado de pago de cesantía, expedido por Fomag.

Pruebas Solicitadas.

Solicitó decretar interrogatorio de parte, con el fin de elevar y aclarar los hechos y pretensiones de la demanda y aclarar *“cuál es el alcance y la responsabilidad de la entidad financiera, respecto de los deberes y obligaciones a cargo, como entidad obligada exclusivamente al pago de las prestaciones económicas, cuya prestación es exclusivamente reconocidas por la respectiva Secretaría de Educación”* (sic).

Pues bien, por considerarla improcedente, la prueba solicitada por la entidad demandada será negada. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la demandante no tiene el deber probatorio de demostrar el alcance y responsabilidades de la Fiduprevisora S.A., las que se encuentran definidas en la Ley y en el contrato que la ata al Fomag.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el marco para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes⁷.

A propósito, tal como se encuentra propuesto el litigio, el suscrito ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permite atender y verificar con suficiencia

⁵ Exp. Digital – Archivo 003/ fl. 27.

⁶ Ibidem fls. 31 a 33.

⁷ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

la postura de la demandante y de la demanda, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada⁸ y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁹ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico¹⁰, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

A través de la petición radicada el 28 de abril de 2021, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

Mediante Resolución n.º 001050 del 29 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, le reconoció las cesantías solicitadas, las que fueron canceladas en su favor el 15 de diciembre de 2021.

El 13 de junio de 2022, con ocasión del tiempo transcurrido entre la solicitud de pago de cesantías y su efectivo reconocimiento, la demandante solicitó el pago de la sanción moratoria, ante las entidades demandadas.

Sin embargo, la sanción solicitada fue negada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, a través de los actos administrativos que hoy se demandan; mientras que, la Fiduprevisora S.A., guardó silencio.

⁸ Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

⁹ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

¹⁰ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

b. Planteamientos de la parte demandada

Los apoderados judiciales de **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag-**, y el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**, coincidieron en señalar que, es cierto que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías y, por tal motivo, le fueron reconocidas a través de la Resolución 001050 de 29 de septiembre de 2021, la cual, fue debidamente notificada. También aceptaron que, la demandante radicó derecho de petición ante las respectivas entidades.

Sin embargo, el Fomag advirtió que, no es cierta la fecha de pago de las cesantías reconocidas, por cuanto, conforme a la certificación emitida por la Fiduprevisora S.A., el pago se efectuó el 15 de diciembre de 2021, y no el 27 de diciembre, como se afirma.

Así mismo, el Departamento de Cundinamarca aseguró que no es cierto que, a la fecha, la resolución de reconocimiento de cesantías comporte una obligación clara y exigible, y que tampoco le constaba la fecha en la cual se realizó el pago correspondiente.

Frente a los demás hechos, indicaron no constarles lo plasmado, por lo que, se atenderían a lo que se probase.

Mientras que, la **Fiduprevisora S.A.**, advirtió no constarle ninguno de los hechos determinados en la demanda y aseguró corresponderle a la parte demandante, probarlos.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra, en efecto, acreditado el oficio radicado el 28 de abril de 2021 n.º 2021-CES-062909 por la docente demandante, con solicitud elevada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Exp. Digital – Archivo 003/ fl. 13).

En el expediente obra la Resolución n.º 001050 del 29 de septiembre de 2021, con la cual, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación de la Nación –FOMAG, resolvió reconocer al docente las cesantías solicitadas (Exp. Digital – Archivo 003/ fls. 13 a 15).

Hay elementos de prueba que indican que el pago de las cesantías fue realizado el 15 de diciembre de 2021 (Exp. Digital – Archivo 003/ fl. 16, Archivo 012/ fl. 16 y Archivo 011/ fl. 53).

La solicitud de pago de la sanción moratoria, fue negada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca y por la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag-; y, la Fiduprevisora S.A., en efecto, guardó silencio, lo cual se infiere de la carencia de elemento de prueba que indique lo contrario.

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto a la petición elevada ante la Fiduciaria La Previsora SA **(ii)** de ser así, si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo y de los demás actos administrativos demandados **(iii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, si deben o no declararse las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por las entidades demandadas, esto es, la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, el Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por las entidades demandadas, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: **negar** la solicitud probatoria elevada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y, la Fiduprevisora S.A.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: reconocer personería a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, para que actúe como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fomag-, de conformidad con la sustitución de poder visible en el folio 27 del archivo 011- expediente digital.

OCTAVO: reconocer personería al abogado Diego Alberto Mateus Cubillos, para que actúe como apoderado judicial de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con el de poder visible en el folio 42 del archivo 012- expediente digital.

NOVENO: reconocer personería al abogado Luis Rafael Frías Moscote, para que actúe como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, de

conformidad con el de poder visible en los folios 70 y 71 del archivo 013-expediente digital.

DÉCIMO: notificar por estado la presente determinación.

DÉCIMOPRIMERO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente

DÉCILOSEGUNDO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f114e00ad71cc6e806cf575192dcc07d1177ed7036d217151f10716e24c7ea4**

Documento generado en 23/11/2023 08:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00196-00
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO: Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el representante legal de la actora popular, Diego Daniel Ordóñez González y que acompaña su demanda, dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Una vez examinados los hechos presentados en el escrito de demanda, se encuentra lo siguiente:

Las circunstancias que motivan la Acción Popular, a la que se acompaña la solicitud de medida cautelar que se estudia, refieren que en el municipio de El Rosal se realizó la venta de 6 lotes ubicados en la Urbanización Bachué del barrio Bochica del municipio de El Rosal, los cuales estaban destinados como zonas verdes, y que ahora amenazan con desaparecer ante la eventual construcción de dichos lotes.

No obstante, afirma que se ha solicitado, en repetidas ocasiones, a la administración municipal, abstenerse de conceder licencias de construcción para los aludidos lotes.

Aún así, afirma que el municipio ha indicado que no hay razones técnicas ni jurídicas que impidan la construcción de los lotes.

Con base en los hechos que se acaban de sintetizar, el demandante solicitó, como medida provisional:

*“(...) ordenar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de El Rosal abstenerse emitir actos administrativos que reconozcan la intervención urbanística de los propietarios hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional (...)”*¹. [sic]

¹ PRINCIPAL/ 001Demanda.pdf/ fl. 16.

3. OPOSICIÓN.

Mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2023², el municipio de El Rosal se opuso a la medida cautelar propuesta por la parte accionante, advirtiendo que los lotes objeto de controversia, se encuentran habilitados para ser construidos mediante Acuerdo 011 de 2016.

Recalca que, dichos lotes, se encuentran destinados para construcción de vivienda de interés social, por lo que no ostentan la calidad de espacio público.

Advierte que la zona verde tiene una longitud de 1.405.24 metros cuadrados, de los que se desafectaron 277.20 que corresponden a los aludidos lotes, por lo que no existe manera en que se haya afectado el espacio público de la comunidad; aunado a que la zona objeto de reubicación fue sustituida por un predio con la misma área.

Precisa que, frente al lote n.º 1 se encuentra en trámite de licencia de construcción, mientras que el lote n.º 3 ya cuenta con licencia concedida mediante Resolución n.º 075 del 28 de abril de 2023, en firme.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares

Las medidas cautelares en estas acciones se encuentran reguladas por el artículo 25 de la L.472/1998³, en los siguientes términos:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá

² MEDIDA CAUTELAR/ 011ContestaciónMpioElRosal.pdf.

³ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Sin embargo, se advierte que el párrafo del artículo 229 de la L.1437/2011⁴, dispone que en relación con las medidas cautelares en los procesos en los que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI *ibídem*.

La Corte Constitucional⁵ al estudiar sobre la constitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la L.1437/2011, sostuvo que dicha normativa, al extender la regulación de las medidas cautelares a los procesos que busquen el amparo de derechos colectivos, no vulnera la Constitución Política, como quiera que, (i) no restringe los poderes del Juez popular otorgados en la L.472/1998, (ii) las normas sobre medidas cautelares dispuestas en la L.472/1998 y la L.1437/2011 no son incompatibles, por el contrario, resultan ser complementarias, (iii) la L.1437/2011 no desmonta ni desarticula el régimen de medidas cautelares de la L.472/1998, por ello, el Juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto.

De igual manera, el Consejo de Estado⁶, ha sostenido que la definición y alcance de las medidas cautelares, dentro de las acciones populares, deben interpretarse de manera armónica con los artículos 25 de la L.472/1998 y 230 de la L.1437/2011.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el Juez popular está facultado para decretar la medida cautelar que considere necesaria, dispuesta en cualquiera de las dos normativas, esto es, el art. 25 de la L.472/1998 y el artículo 230 de la L.1437/2011, y en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que aquella tenga como propósito proteger el derecho o interés colectivo que se estima amenazado.

4.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar

En lo atinente a la finalidad de las medidas cautelares en las acciones populares, el Consejo de Estado⁷ ha señalado:

“Acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁵ CConst, C-284/2014, M. Calle

⁶ CE S1, 11 Abr. 2018, radicado n.º 85001-23-33-000-2017-00230-01. M. García.

⁷ CE, 18 Jul. 2007, radicado n.º 08001-23-31-000-2005-03595-01. R. Saavedra

o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor”
(Subrayas fuera de texto)

De igual manera, la misma Corporación⁸, ha señalado los presupuestos que se deben tener en cuenta para la procedencia del decreto de una medida cautelar dentro del trámite de las acciones populares.

“Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”**.

(...)

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (periculum in mora) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (fumus boni iuris). (Subrayas fuera de texto)

La misma Corporación⁹ ha destacado la necesidad de la prueba de la inminencia del riesgo como presupuesto para adoptar una medida cautelar dentro del trámite de las acciones populares, así lo señaló:

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.**” (Negrillas fuera de texto).

⁸ CE S1, 19 May. 2016, radicado n.º 73001-23-31-000-2011-00611-01. G. Vargas

⁹ CE S1, 31 Mar. 2011, radicado n.º 19001 2331 000 2010 00464 01. R. Ostau.

Conforme a lo anterior, el principal objetivo de la medida cautelar en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es salvaguardar los derechos e intereses *colectivos* o evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a las prerrogativas que protege este tipo de acción, de suerte que la sentencia tenga razón de ser. En consecuencia, para que proceda el decreto de una medida cautelar dentro de las acciones populares, la misma debe tener como finalidad prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado y, de forma indispensable, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

4.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que las Leyes 1437/2011 y 472/1998 imprimen a la solicitud de medida cautelar, se procederá a estudiar las circunstancias que se exponen en el escrito presentado por el actor popular, para luego determinar si en este caso aparece la suficiente apariencia de buen derecho y el eventual peligro de no adoptarse la medida cautelar solicitada.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, se resalta, para el caso en estudio, que el escrito genitor es insuficiente para establecer la situación actual de la zona que menciona el demandante. En primer lugar, según lo manifestado por el demandante, se realizó la venta de 6 lotes que hacen parte de la zona verde destinada para la Urbanización Bachué del barrio Bochica del municipio de El Rosal.

Sin embargo, no aparece una adecuada identificación de los lotes, ni se aportó prueba de que estos tengan la calidad de bienes de uso público.

Contrario a lo anterior, el municipio ha acreditado que la zona verde no fue suprimida y que los lotes objeto de enajenación fueron dispuestos para vivienda VIS, ello en virtud del Acuerdo n.º 011 de 2016, acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Así, conforme esto último, al no tenerse certeza de la situación que se plantea en la demanda, mal podría concluirse la urgencia o necesidad del decreto de la medida cautelar, por cuanto, no se vislumbra amenaza o peligro inminente frente a los derechos invocados por el accionante.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, el municipio de El Rosal aportó certificados de libertad y tradición de los lotes 1, 2 y 3, en donde se evidencia que estos fueron enajenados como bien fiscal para construcción de vivienda VIS¹⁰.

¹⁰ 004RespuestaPlaneación.pdf.

En conclusión, en el expediente, hasta este momento procesal, no existe una prueba, siquiera sumaria, de la existencia de los perjuicios señalados por la accionante o de una situación en la que peligren los derechos colectivos que pretende proteger, de tal suficiencia que no dé espera a proferir la sentencia que resuelva de fondo la controversia; ciertamente, el solicitante de la medida cautelar pretermitió realizar un esfuerzo argumentativo y probatorio suficiente que le permitiera, a este Despacho, concluir, sin asomo de duda, la necesidad de su decreto¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-Firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

¹¹ Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).”

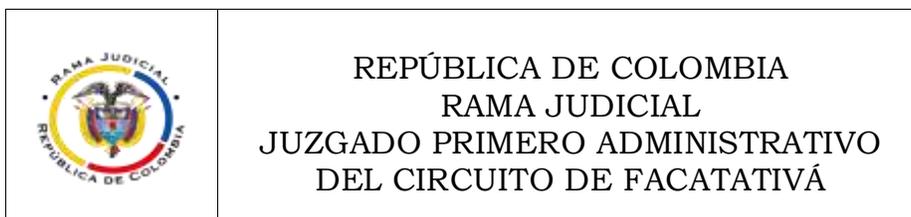
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d93ff8ddcae096629f19bbbf03694b7f19c422cb2320c77204b32241248ac**

Documento generado en 23/11/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00196-00
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Facatativá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admitida la acción popular el 25 de agosto de 2023¹, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 7 de septiembre de 2023, según constancia secretarial².

En ese orden, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, que durante este período el municipio de El Rosal contestó la demanda³; por ello, se procederá a citar a la audiencia especial indicada en el art. 27 de la Ley 472 de 1998⁴.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá diseñó un instructivo y estableció un protocolo para audiencias virtuales, con lo cual se procura garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso.

Por otra parte, se observa memorial del municipio de El Rosal en donde se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá profirió fallo dentro del proceso con radicado n.º 2022-00129, demanda con las mismas partes y pretensiones⁵; no obstante, del mismo memorial se extrae que la actuación allí surtida hace referencia a un rechazo de demanda por no subsanarse y no a un fallo, circunstancia que no impide la continuación de este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 035AutoAdmiteDemanda.pdf

² 008NotificaciónPersonal.pdf.

³ 016ContestacionElRosal.pdf.

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

⁵ 019MemorialMunicipioElRosal.pdf.

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00196-00
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL

PRIMERO: téngase por contestada la demanda por parte del municipio de El Rosal.

SEGUNDO: cítese a los apoderados, a las partes, y a la Agente del Ministerio Público, para el 12 de diciembre de 2023, a las 9 am, con el fin de adelantar audiencia de Pacto de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado.

CUARTO: requiérase al Personero Municipal de El Rosal para que, siempre que el accionante o quien procure intervenir en la audiencia así lo estimen, facilite su acceso a los medios telemáticos en la sede de la Personería Municipal, para atender la diligencia precitada, conforme lo estipula el art. 2° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: recordar, a las partes y a quienes tengan interés para intervenir en la audiencia, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

CUARTO: advertir al municipio de El Rosal que, la providencia indicada no es fallo, por lo que se continuará con este proceso.

QUINTO: reconocer personería al abogado Marco Andrei Guacaneme Boada como apoderado de la CAR en los términos del poder allegado⁶.

SEXTO: reconocer personería al abogado Wilson William Romero Castro como apoderado del municipio de El Rosal en los términos del poder allegado⁷.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-Firmado electrónicamente-

⁶ 015RespuestaCAR.pdf/ fl. 9.

⁷ 016ContestacionElRosal.pdf/ fls. 11-12.

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00196-00
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003/S/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b10252533c733697b948cb05c45657cbfddfd31818c690a78098b49e3e4be3**

Documento generado en 23/11/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>